

Doctora

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE HUGO
ANTONIO PUCHE CAMPUSANO CONTRA ALBERTO JUAN UHIA
SIERRA Y OTRA.**

RAD: 20001-40-03-007-2021-00045-00

SILVIO LUIS PINO ROBLES, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en Valledupar - Cesar, abogado titulado e inscrito, en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.723.783 expedida en Barranquilla y profesionalmente con la T.P N° 66.450 del C.S.J, actuando en nombre y representación del señor **ALBERTO JUAN UHIA SIERRA**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.950.720 expedida Fonseca - La Guajira, con el debido respeto acudo a su despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones contra las pretensiones de la misma estando dentro del término legal conforme a las instrucciones y orientaciones impartidas por mi poderdante.

HECHOS

AL PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO HECHO.- Es cierto

AL SEXTO Y SEPTIMO HECHO.- Es cierto

PRETENSIONES

1. Me opongo a que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda y en su lugar solicito decretar probadas las excepciones que propongo por las siguientes razones de hecho y de derechos.
2. Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas

cautelares y oficiar dicho levantamiento a la persona y entidades correspondientes.

3. Devolver los títulos judiciales al demandado.

4. Condenar en costas y agencias de derecho al demandante.

PRUEBAS

Se tenga como prueba toda la actuación surtida en el proceso de donde se colige que el demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por la ley en el sentido de notificar el auto de mandamiento de pago del demandado dentro de los términos establecidos por la ley artículo 317 del C.G.P. lo que conlleva a que se haya producido el fenómeno del desistimiento tácito pues no se integró el contradictorio en debida forma y dentro de los términos, tanto es así que solo hasta el 27 octubre de 2022 se ordenó el emplazamiento a mi defendido y a la fecha no se ha hecho el respectivo emplazamiento por el despacho incluyendo el nombre del emplazado de la lista de personas emplazadas en el registro nacional de personas emplazadas.

HECHOS DE LA DEFENSA

1. El mandamiento de pago fue proferido el 12 de mayo de 2021, notificado por estado 064 el 13 de mayo de 2021. El auto de medidas cautelares se profirió el 12 de mayo de 2021 y mediante oficios 0402 del 13 de mayo de 2021 se comunicó la orden de embargo a el tesorero de la fiscalía general de la nación del salario de ALBERTO JUAN UHIA quedando entonces consumada las medidas cautelares en consecuencia a partir del 14 de mayo de 2021 comenzaron a correr los 30 días que ordena la ley para notificar al demandado el mandamiento de pago, traslado de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 317 del C.G.P. y los artículos 291 y 292 de la misma obra. No se procedió a integrar el contradictorio por lo tanto opero el desistimiento tácito.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION.- falta de la notificación legal dentro del término judicial y legal del auto de mandamiento de pago a los demandados por lo que opero el desistimiento tácito sustento esta excepción en lo dispuesto en los artículos 82, 91,

317, 593 # 9 del CGP, disposiciones que regulan los referente a la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago en el término e 30 días contados a partir de la notificación de dicho auto (admisorio y/o mandamiento de pago) a la parte demandante, con la excepción de que si se encuentra pendiente la práctica de medidas cautelares solo hasta después de la comunicación a la autoridad competente y/o a quien corresponda la notificación de dicha medida cautelar comienza a correr los treinta días que establece el artículo 317 del CGP para la notificación por parte del demandante, al demandado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. De lo anterior tenemos que el auto de mandamiento de pago fue proferido en este proceso el 12 de mayo de 2021, y notificado por estado N° 064 el 13 de mayo de 2021. Pero como en este caso se solicitó medidas cautelares previas, razón de derecho por el cual la parte demandante no estaba obligada a notificar al demandado del auto de mandamiento de pago sino hasta tanto se inscribiera las medidas cautelares hecho que ocurrió el 13 de mayo de 2021 mediante oficios 0401 al tesorero pagador de la fiscalía general de la nación del salario del demandado ALBERTO JUAN UHIA y oficio 0402 de 13 de mayo de 2021 a las entidades bancarias, razón de derecho para que comenzara a correr el termino de treinta días otorgado por la ley al demandante para que notifique al demandado el mandamiento de pago. Es decir que los treinta días comenzaron a correr el 14 de mayo de 2021 y vencieron el 16 de junio de 2021 sin que hasta esa fecha el demandante hubiese o haya notificado a los demandados del mandamiento de pago razón por la cual se produce el 16 de junio de 2021 la figura legal del desistimiento tácito el cual debe o debió declarar el operador judicial de oficio en ejercicio de control de legalidad que establece el artículo 132 del CGP, siendo esta una norma de orden público, por tal motivo de obligatorio cumplimiento para toda las partes y especialmente para el operador judicial y en cumplimiento en el mandato constitucional del orden fundamental establecido en el artículo 29 de la constitución política de 1991 que consagra el debido proceso que es inviolable so pena de incurrir en la violación a dicho principio o mandamiento del orden constitucional por lo tanto debido a la falta de notificación por parte de quien tenía la carga procesal para hacerlo se incurrió en el típico desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP, en concordancia con el artículo 82, 91,132, 593 #9 y demás normas concordantes. Por lo anterior solicito a su señoría declara probada esta excepción. Esta excepción también tiene su fundamento en la jurisprudencia de constitucionalidad emitida por la corte suprema de justicia,

jurisprudencia constitucionales de la Corte Suprema de justicia, entre otras en la sentencia STESTC11191-2020, radicado 110001-2203-000-2020-01444-01 del 09 de Diciembre de 2020, Magistrado Ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en esta sentencia esta alta corte y de cierre en la jurisdicción civil sala de casación civil en el tema del desistimiento tácito expuso lo siguiente en dicha sentencia:

“...Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...

Negrilla y subrayado nuestro.

De lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el fallo antes comentado y que cae como anillo al dedo para este caso, nos conlleva a concluir. Toda vez que la parte demandante en este proceso dejo vencer ampliamente el término legal y judicial otorgado por el despacho para integrar el contradictorio, como está plenamente establecido y demostrado en el proceso.

SEGUNDA EXCEPCION.- nulidad del proceso por indebida o falta de notificación del auto del mandamiento de pago a la parte demandada por parte del demandante, dentro del término de ley. Para sustentar esta excepción téngase lo manifestado para sustentar la excepción relacionada en la excepción anterior del capítulo de excepciones de fondo de la contestación de la demanda, los cuales en términos generales obedecen a las mismas razones de hecho y de derecho y por economía procesal me abstengo de transcribir. Por lo tanto solicito declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCION.- Genérica o innominadas, y cualquier excepción que resulte probada en el desarrollo

del proceso y solicito a su señoría declararla al momento de dictar sentencia, y sirve como sustento de esta excepción lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las actuaciones procesales que obran en el expediente de este proceso, de donde se colige que mis argumentos en los que se sustentan las excepciones propuestas tiene la virtud de probar los hechos y los fundamentos de derecho para declarar probadas las excepciones invocadas:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase señor juez decretar el interrogatorio de parte al demandante y demandado, a fin de probar los hechos en que sustento la defensa de mi poderdante, probar el sustento de las excepciones y los hechos y omisiones relacionados en la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el preceptuado en los artículo 29, 34, 58, 95 - numeral 7, 228, 229, de la Constitución Política; artículos 11, 13, 14, 82, 86, 96, 282, 293, 317, 422, 442, 443 y subsiguiente del CGP, artículo 442, 443 de la misma obra, articulo 1494, 1495, 1502, 1508, 1515, 1741, 1742, 2221, 2222 del Código civil; articulo 784 y 1163 del Código de Comercio; artículo 8 del decreto 806 del 2020.

PROCEDIMIENTOS

El procedimiento es el indicado en la demanda.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Estoy de acuerdo con lo manifestado en la demanda con respecto a la cuantía y la competencia del proceso.

NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación, las recibiré en la Secretaria de su despacho, y/o en la carrera 18A N° 27-52, Barrio Simón Bolívar de Valledupar - Cesar, y al correo.

Mi poderdante recibe notificación en la dirección indicada en la demanda

Anexo el poder anunciado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Silvio Luis Pino Robles". The signature is written in a cursive style with a large initial 'S'.

SILVIO LUIS PINO ROBLES

C.C. N° 8.723.783 de Barranquilla

T.P. N° 66450 del C.S de la Jud.

Señor

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

E.

S.

D.

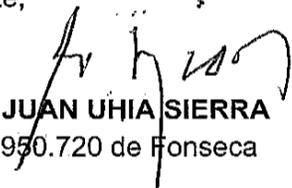
**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE HUGO ANTONIO
PUCHE CAMPUSANO CONTRA ALBERTO JUAN UHIA SIERRA Y OTRA.**

RAD: 20001-40-03-007-2021-00045-00

ALBERTO JUAN UHIA SIERRA, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.950.720 expedida Fonseca – La Guajira, con el debido respeto acudo a su despacho con el fin de manifestarle que Otorgó poder especial, amplio y suficiente al doctor **SILVIO LUIS PINO ROBLES**, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en Valledupar – Cesar, abogado titulado e inscrito, en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.723.783 expedida en Barranquilla y profesionalmente con la T.P N° 66.450 del C.S.J, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos legales y constitucionales dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para presentar excepciones, contestar la demanda, aportar y solicitar pruebas, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir y demás facultades que vayan en defensa de mis derechos.

Atentamente,


ALBERTO JUAN UHIA SIERRA
C.C. N° 17.950.720 de Fonseca

Acepto,


SILVIO LUIS PINO ROBLES
C.C. N° 8.723.783 de Valledupar
T.P. N° 66450 del C.S. de la Jud.

Valledupar, 19 de julio de 2023

ENVIANDO PODER AL DR SILVIO LUIS PINO 2021 00045

8

A. JUAN UHIA S. <ajus9759@gmail.com>

Mié 19/07/2023 3:35 PM

Para: usuga789@hotmail.com <usuga789@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

PODER DR SILVIO LUIS PINO 2021 00045.pdf;

Doctor
SILVIO LUIS PINO ROBLES
C.C. N° 8.723.783 de Barranquilla
T.P. N° 66.450 del C.S. de la Jud.

Por medio del presente les hago llegar vía correo electrónico el poder por mi otorgado para que en mi nombre asuman mi defensa en el proceso ejecutivo singular radicado 2021-00045-00 del juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, siendo demandante el señor HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUZANO
Atentamente,

JUAN ALBERTO UHIA SIERRA
C.C. N° 17.950.720 de Fonseca

**RE: CONTESTACION DE DEMANDA DE HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUSANO RAD.-
20001-40-003-007-2021-00045-00**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 16:48

Para: Eliana Usuga Garcia <usuga789@hotmail.com>

Buen día..... Su solicitud fue registrada en el sistema siglo XXI y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: Eliana Usuga Garcia <usuga789@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 16:13

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA DE HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUSANO RAD.- 20001-40-003-007-2021-00045-00